TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE RI-72/2019

RECURRENTE
JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a siete de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que revoca el dictamen dieciséis aprobado por el Consejo General, que declara improcedente la solicitud de registro como Partido Político Estatal, presentada por José Alfredo Ferreiro Velazco, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Comisión del Régimen:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento
Consejo General INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen:	Dictamen número dieciséis relativo a la “Solicitud de registro como partido local del otrora Partido Encuentro Social”
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local

	establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General, aprobados por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional número INE/CG939/2015	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
PES y/o actor:	Partido Encuentro Social		

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1. Acreditación como Partido Nacional. El nueve de julio de dos mi catorce el Consejo General del INE resolvió mediante acuerdo INE/CG96/2014, la solicitud de registro presentada por la agrupación política nacional denominada “Encuentro Social” (PES), teniendo efectos constitutivos como partido político nacional a partir del primero de agosto siguiente.

1.2. Lineamientos. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG939/2015, por el que ejerce la facultad de atracción y aprueba los Lineamientos para los partidos nacionales que opten por el registro como partidos locales.

1.3. Acreditación local. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho se otorgó la acreditación como partido nacional al PES, mediante dictamen 59, aprobada por el Consejo General.

1.4. Determinación de pérdida de registro nacional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE declaró la pérdida de registro del otrora PES, mediante acuerdo INE/CG1302/2018, la cual fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-383/2018.

1.5. Cancelación de acreditación local. El diecinueve de septiembre del mismo año, el Consejo General, mediante acuerdo IEEBC/CGPA02-2018, emitió declaratoria de cancelación de acreditación del PES a nivel local como consecuencia de haber perdido su registro nacional ante el INE.

1.6. Solicitud de registro como partido local. El veintidós de marzo[1] del año siguiente José Alfredo Ferreiro Velazco, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del otrora PES presentó ante el Instituto, solicitud de registro como partido político local, allegando diversa documentación a fin de cumplir con lo establecido al efecto.

1.7. Acto impugnado. El seis de abril el Consejo General aprobó el dictamen número dieciséis de la Comisión del Régimen, declarando improcedente la solicitud de registro como partido político local del PES, siendo impugnado el siguiente diez, por el ahora inconforme.

1.8. Radicación y turno del expediente. El trece de abril, se recibió en este Tribunal mediante oficio IEEBC/CGE/2034/2019, el presente recurso de inconformidad, formándose el expediente RI-72/2019, turnándolo a la ponencia del Magistrado al rubro señalado.

1.9. Admisión. El siete de mayo se admitió el recurso, ordenando el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso, por tratarse de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Local, 2 inciso b) de la Ley del Tribunal y 284, fracción I de la Ley Electoral.

3. REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de recurso de inconformidad**,** en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, lo conducente es **reencauzarlo** a **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción I, de la Ley Electoral local, dicho recurso es procedente para controvertir la negativa de registro como partidos políticos de una asociación política. En consecuencia,

[1] Las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave RI-72/2019, a **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura del escrito de demanda se advierte que en esencia el recurrente se duele que la autoridad responsable le haya exigido, para obtener su registro como partido político local, acreditar los requisitos previstos en el numeral 5, del artículo 95, de la Ley General de Partidos, lo que no le es posible cumplir toda vez que no ha participado en ninguna elección local.

Por lo anterior sostiene, que la autoridad responsable no realizó una adecuada interpretación del citado artículo a la luz de los dispuesto por los artículos 1, 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal, centrado en los derechos humanos que favoreciera la protección más amplia de los derechos reconocidos a favor de Encuentro Social y sus militantes, toda vez que, a su juicio, con la aprobación del dictamen impugnado se restringen de forma injustificada los derechos de asociación de sus militantes.

Por lo tanto la cuestión a dilucidar es determinar:

a) Si la interpretación que realizó el Consejo General del párrafo 5 del artículo 95, de la Ley General de Partidos origen del Lineamiento en que se apoya el dictamen controvertido fue correcta, o bien, debió haber hecho un ejercicio interpretativo distinto, que otorgara una

protección más amplia a su derecho para constituirse como partido estatal.

5.2. Interpretación realizada por Consejo General en el Dictamen.

En principio es importante precisar que el INE señaló que la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, no previó el procedimiento, requisitos y plazos que deberán seguir tanto los otrora Partidos Políticos Nacionales que opten por su registro como partido político local, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre el particular.

Para colmar lo anterior, el Consejo General INE, aprobó el acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual emitió los Lineamientos con el objeto de regular el ejercicio del derecho previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos.

Así los citados Lineamientos regulan un procedimiento extraordinario bajo el cual se deberán de sujetar los partidos políticos nacionales que perdieron su registro y opten por obtener su registro como partido político local.

Es decir, tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales.

De igual manera, se advierte que los Lineamientos no hacen distinción alguna a las características especiales que pudieran tener los partidos políticos destinatarios de dicho acuerdo y marca un procedimiento general para ellos, y que para la fecha que se emitió el acuerdo habían perdido su registro en virtud de no haber alcanzado la votación mínima necesaria para conservarlo, entre otros, los Partidos del Trabajo y Humanista.

Los citados Lineamientos en su Capítulo II denominado “De la solicitud de Registro” establecen en su artículo 5, lo siguiente:

> "5.- La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:
>
> a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
>
> b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior."

En tanto, el contenido del párrafo 5, del artículo 95, de la Ley General de Partidos, cuya interpretación se cuestiona es del tenor siguiente:

> "**Artículo 95.**
>
> (…)
>
> **5.** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, ***podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos***, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de esta ley.[2] "

El numeral en cita, contempla que ante la pérdida de registro como partido político nacional, éste puede optar por la obtención del registro como partido local, en aquellas entidades federativas donde hubiere participado con candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos y hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, si esto ocurre, entonces se le tendrá por cumplido el requisito mínimo de militantes con que debe contar en la Entidad de que se trate para obtener el registro local, de lo contrario deberá seguir el trámite previsto para ello.

En dicho sentido, se pronunció este Tribunal al resolver el recurso de inconformidad RI-33/2015, interpuesto por el otrora Partido Humanista, ante la negativa de su registro como partido político estatal.

En el caso concreto, del dictamen impugnado se advierte que la autoridad responsable al recibir la solicitud del otrora PES, estimó que se hizo dentro del plazo establecido en los Lineamientos para realizarla, esto es, en tiempo.

[2] Énfasis e interlineado añadido.

Sin embargo al analizar lo que denominó "CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS, EN CORRELACIÓN CON EL NUMERAL 5 DE LA LINEAMIENTOS"[3] (sic) consideró que el PES, debido a su acreditación tardía, no se encuentra en aptitud de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral antes transcrito por lo que determinó improcedente la solicitud presentada por el ahora recurrente.

Es decir, lo hizo a partir de que el citado otrora partido político nacional, decidió por su cuenta, no participar en el proceso electoral local inmediato anterior, que lo fue el de 2015-2016, no obstante ya se encontraba en condiciones de hacerlo, pues, obtuvo su registro nacional en el año 2014, lo que constituye un requisito *sine qua non,* para poder solicitar y obtener su registro.

El actor por su parte se duele que la responsable omitió atender lo que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que al pronunciarse sobre la solicitud estaba obligada a realizar una interpretación más extensiva para privilegiar el ejercicio de los derechos humanos de libre asociación política, como a su vez lo hizo este Tribunal en la sentencia recaída al recurso RI-33/2015, además sostiene que el artículo 19, de la ley de partidos local, le permite acreditarse en cualquier momento, como se resolvió en la sentencia RI-03/2018, y que por consiguiente al colocar a su representada en un supuesto de que debió de haber participado en dichas elecciones para poder cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo a que se refiere el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos para concederle su registro.

De la misma forma, a su juicio, el cumplimiento de los requisitos previstos en el citado artículo, es solamente para exentar de la obligación de acreditar que Encuentro Social cuenta con el 0.26 por ciento de militantes, en relación al número del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

[3] Consultable a foja 13, del dictamen dieciséis impugnado.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que por una parte resulta erróneo lo argumentado por el inconforme respecto de que en la sentencia RI-03/2018, que en su momento fue aprobado por la mayoría de quienes integramos este órgano jurisdiccional, se hubiera pronunciado en el sentido de que al poder solicitar su acreditación como partido político nacional ante el Consejo General antes del plazo previsto para ello, por no prohibirlo la norma, se deba entender que ello se traduce en otorgarle el derecho de participar en el proceso electoral ordinario local que a su arbitrio elija.

Se señala lo anterior porque en dicha sentencia la litis en ese recurso se centró en resolver sobre la improcedencia por extemporaneidad de la petición de acreditación estatal, dictada por la autoridad responsable y la resistencia en contra de la misma por parte del recurrente.

Por consiguiente el inconforme parte de la premisa inexacta que al tener derecho de poder acreditarse en cualquier momento hasta antes del inicio del proceso electoral ante el Consejo General, como lo establece el artículo 19, de la Ley de Partidos local, puede no participar sin causa justificada en alguna elección ordinaria local y cuando lo decida hacer, obtener su registro de manera automática como partido estatal, lo cual no es razonable porque una cosa es el derecho a la acreditación estatal del partido político nacional para participar en las elecciones de la entidad y otra que al haber perdido el registro nacional por no alcanzar el umbral mínimo de votación, tiene que seguir un nuevo procedimiento para poder obtener el registro como partido local en el Estado.

Así el que se le exijan los requisitos de participación electoral previa; de obtener porcentaje de votación válida y de haber postulado candidatos propios en una elección anterior, si bien son condiciones que no está a su alcance cumplir, por no haber participado en una elección previa, pues solicitó su acreditación el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, cuando ya había pasado el proceso electoral ordinario local 2015-2016, sin embargo pasa por alto que su registro nacional lo obtuvo el diecinueve de julio de dos mil catorce y si no participó en la elección de dos mil quince-dieciséis, fue porque así lo

decidió y no porque se encontrara en imposibilidad material de hacerlo.

Máxime que conforme al artículo 280[4] de la Ley Electoral local los entes políticos no pueden invocar a su favor hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Ahora, si bien conforme al artículo 62 de la ley de partidos local, una de las causas de pérdida del registro de un partido político, lo es no participar en un proceso electoral ordinario, ó de participar, no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos, en el caso no aplica porque los destinatarios son los partidos políticos locales y no los nacionales ya que estos únicamente pierden la acreditación, más no el registro por corresponder a otro nivel.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, este Tribunal considera que le **asiste la razón** al recurrente en el sentido de que la responsable soslayó aplicar la norma más amplia o realizar una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política del inconforme previstos en los artículos 9, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, al aplicar de manera mecánica una disposición secundaria al concluir que no se cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos, así como del numeral 5 incisos a) y b) de los Lineamientos.

En primer lugar, debemos señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad.

Este nuevo paradigma representa que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y b)

---

[4] **Artículo 280.-** Los partidos políticos o coaliciones, no podrán invocar en su favor, medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos, sus candidatos o militantes hayan provocado.

todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Cabe destacar que el ordenamiento jurídico mexicano se ha caracterizado por seguir un modelo constitucionalista, en el cual la Constitución Federal actúa como norma fundamental del mismo, determinando la validez y vigencia del resto de las normas jurídicas que conforman dicho ordenamiento y poniendo un especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales.

En esa tesitura, los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, ya sea por estar directamente en el texto de la Constitución o por encontrarse consagrados en los tratados internacionales ratificados por México, también son normas fundamentales con un grado máximo de fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Los derechos fundamentales se distinguen de las normas que contienen reglas por no tener acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación, lo que las dota de una estructura de principios: contienen un mandato de optimización con la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible.

Pero la determinación de cuál sea la mayor medida posible dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto, pues los principios están

indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios con los que entren en interacción, así como las reglas que los desarrollen.

Así se estima que la interpretación que se debe de realizar al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, debe de ser a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Constitución Federal, acorde al mandato que el artículo 1º del propio texto fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Constitución es el "contexto" de todo orden jurídico, por eso la interpretación conforme a ella tiene por destinatarios a los intérpretes jurídicos sin exclusión y cualquiera que sea el nivel o carácter con el que actúa.

En este sentido la interpretación llevada a cabo por la autoridad responsable restringe de manera desproporcionada los derechos político-electorales de asociación política, reconocidos en los artículos 9º, 35 y 41, de la Carta Magna, y el 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en agravio del recurrente, porque sobre el particular, existe jurisprudencia[5] que refiere el sentido, los alcances y la forma de interpretación de dichos derechos fundamentales, cuyo rubro y texto es:

> **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos devotar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del

[5] La Tesis S3EL1 29/2002, 3ª Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2003, páginas 27 y 28.

> sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

En esa directriz, la forma de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como el principio de progresividad, exige del operador jurídico maximizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación política, compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, esto es, la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes.

De ese género, se derivan como especies autónomas e independientes, el derecho de asociación política (fundamentado en el artículo 35, de la propia Constitución) y el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción VI, siendo que este último, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición de todo Estado constitucional democrático de derecho, ya que sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el propio principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En ese orden, la porción normativa… "***podrá*** *optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya* ***elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado***

***candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de esta ley"*, prevista en el precepto legal en examen, establece la posibilidad de optar por el registro local, ante la pérdida del nacional, pero, si no logra demostrar haber participado en una elección inmediata anterior y obtenido el umbral mínimo para conservar su acreditación, tendrá entonces que cumplir con la obligación de contar con el número mínimo de militantes afiliados a su partido a nivel local, el cual no puede ser inferior al cero punto veintiséis por ciento del padrón utilizado en la elección inmediata anterior.

Es decir, en principio puede exentar de cumplir con la condición prevista en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos.

Lo anterior porque, de una lectura integral del párrafo 5, del artículo 95, se advierte que después de la porción normativa en controversia se establece: **"*…condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de esta ley.*"**

El artículo 10, antes mencionado se encuentra en el Título Segundo denominado de los Partidos Políticos, Capítulo I, de la Constitución y Registro de los Partidos Políticos y establece lo siguiente:

> **"Artículo 10.**
> 1. (…)
> **2.** Para que una organización de ciudadanos **sea registrada como partido político**, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
> a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
> b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
> **c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus**

> **militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."**

El postulado del legislador racional tiene un propósito definido, toma en cuenta casos genéricos y de ningún modo percibe la totalidad de las circunstancias fácticas ni del momento, ni futuras, como es el caso de los partidos políticos que perdieran su registro en la primera elección en la que participan y que nunca hubiesen intervenido en una elección local como es el caso del Partido Encuentro Social en el Estado de Baja California.

En ese orden, el legislador racional estableció la porción normativa ***podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos,*** para efectos de darle la posibilidad a los partidos políticos nacionales que perdieran su registro que obtuvieran su acreditación como partido local en las entidades federativas.

Así, la **interpretación conforme** del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, lleva a considerar que el enunciado ***podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos,*** refiere a la condición mediante la cual se le tendrá por satisfecho el requisito establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) y se le exenta de cumplir el mismo.

Contrario a una interpretación en el sentido de que únicamente conservando el registro otorgado, puede tener derecho a constituirse ahora como partido local, ya que interpretarlo de esa manera haría nugatorio este derecho a cualquier partido nacional que decidiera obtener el registro local, por haber perdido aquél y que el no haber participado en ninguna elección inmediata anterior, trae como consecuencia o sanción su negativa de registro, pero entonces la

condición de contar con un número mínimo de militantes para obtener el registro estatal no tendría sentido.

De esa forma, el alcance de lo dispuesto en la porción normativa en el sentido de que sí un partido nacional que pierde su registro opta por el registro local y desea que se le exima de cumplir con el requisito establecido en el numeral 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de General de Partidos, debe acreditar que participó en la elección inmediata anterior y obtuvo el porcentaje de votación valida y postuló candidatos en al menos la mitad de los municipios y distritos que componen el estado, en caso contrario, tendrá que cumplir con el requisito del número mínimo de militantes en la entidad.

De ahí que la interpretación del precepto 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, **conforme con los artículos** 1º, 9º, 35, 41, de la Constitución Federal, lleva a concluir que el hecho de que la norma legal aluda a que ***en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos***, no es suficiente para determinar que deba entenderse de manera **literal**, sino en el sentido de que es para que se le tenga por cumplido lo establecido en el artículo 10 párrafo 2 inciso c) de la citada Ley.

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la tesis 1a. CCXIV/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esas condiciones, la porción normativa a partir de una interpretación conforme resuelve la problemática en favor del recurrente.

En un escenario en el que un partido político -de los de reciente creación- no alcanzara el porcentaje mínimo para mantener su registro como partido político nacional, y opta por su registro como partido local, es una hipótesis extraordinaria, por ende, es válido considerar que cuando ello ocurra, esa es la interpretación que debe estimarse para no hacer nugatorio su derecho de optar por un registro estatal.

Por lo que al realizar este órgano jurisdiccional una interpretación conforme del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales que perdieron su registro en ese nivel, y no logren demostrar que participaron en un proceso electoral local inmediato anterior, para atender su solicitud de constituirse en un partido político local en base al numeral en cita, deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que se debe contar establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos, desde luego cumpliendo con los demás requisitos que la normativa le impone.

En tal sentido como el inconforme sostiene que acreditó tener el referido veintiséis por ciento de militantes en el padrón electoral de la localidad para que se le conceda su registro y como ello no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, deberá realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos que exige los puntos 6 al 8, de los Lineamientos, atendiendo al supuesto en que se encuentra el solicitante, con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) en relación con el 17 y 18, de la Ley General de Partidos.

Resultando necesarias las siguientes actividades por parte de la autoridad responsable:

1. Verificar autenticidad y que no exista una doble afiliación a partidos ya registrados, de conformidad con los artículos 16 y 17, de la Ley de Partidos local.

2. En caso de encontrar registros duplicados, dar vista a los partidos políticos involucrados.

3. En caso de cualquier otra irregularidad subsanable, derivada de las verificaciones previas, concederle la garantía de audiencia al solicitante, dentro de los mismos plazos establecidos.

Por consiguiente, es necesario subsanar esta etapa procesal a efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo las actividades enlistadas (en forma enunciativa, no limitativa)

En atención a lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que lo procedente es revocar el dictamen impugnado.

5.4. Efectos del fallo.

En esas condiciones, al estimarse fundado los planteamientos expuestos a manera de agravio por el recurrente, lo conducente es **revocar** el dictamen impugnado, para el efecto de que la responsable continúe con el procedimiento de mérito, respetando los plazos previsto para ello, debiendo interpretar en los términos expresados en el considerando 5.3 del presente fallo el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, así como con la revisión de los requisitos establecidos en los Lineamientos, concediendo la garantía de audiencia a efecto de que, en caso de una omisión, se le prevenga para que la subsane y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca el Dictamen dieciséis aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lleve a cabo lo señalado en la parte final del último considerando y efectos del fallo.

TERCERO. Se vincula a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES

MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS